



Resolución No. CSJCOR21-826
Montería, 9 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00644-00, 23-001-11-01-001-2021-00646-00 y 23-001-11-01-001-2021-00648-00

Solicitante: Dr. Manuel Vicente Jiménez Baños

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 7 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo laboral promovido por Samy Dayana Ariza Garrido contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00006-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00644-00**).
- Proceso ejecutivo laboral promovido por Ehimer Emith Barrios Canchila contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00012-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00646-00**).
- Proceso ejecutivo laboral promovido Kelly Johana Márquez Pérez contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00317-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00648-00**).

Arguye el peticionario respecto a los procesos citados lo siguiente:

(...) “SEGUNDO: Que los presentes procesos se encuentran con sentencia y a su vez liquidado desde el año 2016, he solicitado al despacho desde el mes JUNIO 22 mediante correo electrónico enviado a la 10:45am, que se re liquiden los procesos en mención ya que mediante ese correo se enviaron las liquidaciones correspondientes tal y como se evidencia en la prueba que será aportada en esta vigilancia.

TERCERO: A las solicitudes que he enviado no se les ha dado el correspondiente trámite de Ley, de esta manera todos los meses después de haber enviado la liquidación del día 22 de junio, nuevamente se envían en los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE del presente año, lo cual se me está causando un grave perjuicio ya que estas liquidaciones no son tenidas en cuenta por parte del JUZGADO. Esto se demuestra en las pruebas que serán aportadas a esta vigilancia.”

1.2. Constancia secretarial

Mediante Constancia Secretarial del veintinueve (29) de noviembre de 2021, el Despacho de la Magistrada Ponente, dispuso interrumpir los términos de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia, desde esa misma fecha hasta el treinta (30) de noviembre del presente año, como quiera que a través de la Resolución No. PCSJR17-0160 de 2 de noviembre de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, le concedió comisión de servicios durante los días 29 y 30 de noviembre de 2021, con el objeto de asistir al encuentro denominado “*Transformación Digital de la Rama Judicial: Hacia un nuevo modelo de servicio de justicia*”, que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá.

1.3. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ21-645 de 1° de diciembre de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/12/2021).

1.4. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación el 6 de diciembre de 2021, del cual se extrae lo siguiente en torno a cada proceso bajo estudio:

- **Proceso ejecutivo laboral promovido por Samy Dayana Ariza Garrido contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00006-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00644-00).**

“Fue presentado el 1 de diciembre de 2016, en enero 16 de 2017 se dictó auto ordenado prestar juramento, el 31 de enero de 2017 se firmó juramento de bienes, y se libró mandamiento de pago el 1 de febrero de 2017.

En marzo 3 de 2017 se solicitó medidas cautelares que fueron resueltas mediante auto de fecha marzo 28 de 2017.

El 16 de mayo de 2017 el ejecutado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna.

En mayo 17 de 2017 la parte actora solicita nuevas medidas cautelares, las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, fecha en la cual también se dicta auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

El 17 de agosto el memorialista solicita se dicte sentencia, solicitud que le fuera resuelta mediante auto de fecha septiembre 11 de 2017, en el que se le insta para que revise el expediente antes de enviar memoriales solicitando lo que ya se ha resuelto por el despacho.

El 6 de octubre de 2017 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y nuevamente fue presentada el 10 de abril de 2018, a la cual se le corrió traslado y se dictó auto aprobatorio de la misma el día 24 de julio de 2018, así como también se aprobó la liquidación de costas.

El 13 de junio de 2019 presentó el apoderado del ejecutante liquidación del crédito, de la cual posteriormente solicitó no se le imprimiera el trámite correspondiente.

El 13 de marzo de 2020 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito, de la cual se le corrió traslado el 23 de julio de 2020, y se modificó mediante auto de fecha octubre 14 de 2020.

El 12 de febrero de 2021 el apoderado del actor solicita requerir a bancos.

El 22 de junio de 2021 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito de la cual solicitó dar trámite, reenvío y requerimiento a este despacho mediante correos de fechas 7/9/21, 29/09/21 y 19/10/21.

Ante lo anterior, este despacho judicial se pronunció mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual se anexa a este oficio para su verificación.”

- **Proceso ejecutivo laboral promovido por Ehimer Emith Barrios Canchila contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00012-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00646-00).**

“Fue presentado el 15 de diciembre de 2016, en enero 17 de 2017 se dictó auto ordenado prestar juramento, el 31 de enero de 2017 se firmó juramento de bienes, y se libró mandamiento de pago el 1 de febrero de 2017.

En marzo 3 de 2017 se solicitó medidas cautelares que fueron resueltas mediante auto de fecha marzo 28 de 2017.

El 16 de mayo de 2017 el ejecutado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna.

En mayo 17 de 2017 la parte actora solicita nuevas medidas cautelares, las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, fecha en la cual también se dicta auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

El 17 de agosto el memorialista solicita se dicte sentencia, solicitud que le fuera resuelta mediante auto de fecha septiembre 11 de 2017, en el que se le insta para que revise el expediente antes de enviar memoriales solicitando lo que ya se ha resuelto por el despacho.

El 6 de octubre de 2017 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y nuevamente fue presentada el 10 de abril de 2018, a la cual se le corrió traslado y se dictó auto aprobatorio de la misma el día 26 de julio de 2018, así como también se aprobó la liquidación de costas.

El 13 de junio de 2019, presentó el apoderado del ejecutante, liquidación del crédito, de la cual posteriormente solicitó no se le imprimiera el trámite correspondiente.

El 13 de marzo de 2020 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito, de la cual se le corrió traslado el 22 de julio de 2020, y se modificó mediante auto de fecha septiembre 16 de 2020.

El 12 de febrero de 2021 el apoderado del actor solicita requerir a bancos.

El 22 de junio de 2021 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito de la cual solicitó dar trámite, reenvío y requerimiento a este despacho mediante correos de fechas 7/9/21, 29/09/21 y 19/10/21.

Ante lo anterior, este despacho judicial se pronunció mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual se anexa a este oficio para su verificación.”

- **Proceso ejecutivo laboral promovido Kelly Johana Márquez Pérez contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00317-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00648-00).**

“Fue presentado el 4 de noviembre de 2016, en noviembre 15 de 2016 se dictó auto ordenado prestar juramento, el 1 de diciembre de 2016 se firmó juramento de bienes, y se libró mandamiento de pago.

El 1 de marzo de 2017 el ejecutado presentó escrito de excepciones e interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago.

El 3 de marzo y el 17 de mayo de 2017 el apoderado del actor solicitó medidas cautelares que fueron resueltas mediante auto de fecha agosto 28 de 2017.

El 19 de julio de 2017 se dictó auto dando notificado por conducta concluyente al ejecutado.

El 17 agosto de 2017 la parte actora solicita se dicte sentencia.

El 7 de diciembre de 2018 el apoderado del actor solicita desacato e imponga multa a entidades.

En diciembre 10 de 2018 se corre traslado recurso reposición.

En enero 31 de 2019 se dicta auto negando recurso de reposición, niega solicitud de desacato y ordena requerir.

El 13 de junio de 2019 presentó el apoderado del ejecutante liquidación del crédito, a la cual no se le imprimió trámite, toda vez que no se encontraba el proceso en el estadio procesal para ello.

El 13 de marzo de 2020 el apoderado del ejecutante presentó nuevamente actualización del crédito.

El 22 de julio de 2020 se dicta auto corriendo traslado a excepciones de mérito, recorriendo el término el ejecutante.

En febrero 12 de 2021 el ejecutante solicita requerimiento a los bancos.

En mayo 20 de 2021 se dicta auto fijando fecha para las audiencias de los arts. 372 y 373 del C. G. P.

En junio 16 se realizan las audiencias programadas.

El 22 de junio de 2021 el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual solicitó dar trámite, reenvío y requerimiento a este despacho mediante correos de fechas 7/9/21, 29/09/21 y 19/10/21.

En noviembre 3 de 2021 el actor solicita decretar medidas cautelares.

Ante lo anterior, este despacho judicial se pronunció mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual se anexa a este oficio para su verificación.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00644-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo laboral promovido por Samy Dayana Ariza Garrido contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00006-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Manuel Vicente Jiménez Baños radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no ha resuelto el memorial presentado el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita la actualización del crédito, y que fue reiterado en múltiples ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que el despacho a su cargo emitió un pronunciamiento mediante auto del 3 de diciembre de 2021, en el cual dispuso lo siguiente:

“En atención a la actualización de la liquidación del crédito enviada vía email el 22/06/2021 por el apoderado de la parte actora y reiterada mediante correos electrónicos adiados 07/09/2021, 29/09/2021, 19/10/2021, de la misma se le corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, a fin de que presente las objeciones que estime pertinentes sobre el estado de cuenta, tal y como lo dispone el art. 446 del C. G. P.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Samy Dayana Ariza Garrido contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00006-00, incoada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00646-00

En torno al proceso ejecutivo laboral promovido por Ehimer Emith Barrios Canchila contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00012-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del profesional del derecho radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no ha resuelto el memorial presentado el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita la actualización del crédito, y que fue reiterado en múltiples ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que el despacho a su cargo emitió un pronunciamiento mediante auto del 3 de diciembre de 2021, en el cual dispuso lo siguiente:

“En atención a la actualización de la liquidación del crédito enviada vía email el 22/06/2021 por el apoderado de la parte actora y reiterada mediante correos electrónicos adiados 07/09/2021, 29/09/2021, 19/10/2021, de la misma se le corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, a fin de que presente las objeciones que estime pertinentes sobre el estado de cuenta, tal y como lo dispone el art. 446 del C. G. P.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo laboral promovido por Ehimer Emith Barrios Canchila contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00012-00, incoada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00648-00

Respecto al proceso ejecutivo laboral promovido Kelly Johana Márquez Pérez contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00317-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Manuel Vicente Jiménez Baños radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, no ha resuelto el memorial presentado el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita la actualización del crédito, y que fue reiterado en múltiples ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que el despacho a su cargo emitió un pronunciamiento mediante auto del 3 de diciembre de 2021, en el cual dispuso lo siguiente:

“En atención a la actualización de la liquidación del crédito enviada vía email el 22/06/2021 por el apoderado de la parte actora y reiterada mediante correos electrónicos adiados 07/09/2021, 29/09/2021, 19/10/2021, de la misma se le corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, a fin de que presente las objeciones que estime pertinentes sobre el estado de cuenta, tal y como lo dispone el art. 446 del C. G. P.”

En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico en fecha 12/02/2021 y reiterada por la misma vía en fecha 29/09/2021 y 03/11/2021, en la que pide se requiera a las entidades financieras BANCOCOLOMBIA,

BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, así como a las entidades promotoras de salud NUEVA EPS, COOSALUD EPS, SALUDVIDA EPS, COMFACOR EPS, EMDISALUD EPS, COMPARTA y MUTUAL SER EPS, así como a los entes territoriales GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA, MUNICIPIO DE MONTELÍBANO y MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR para que informe las razones del incumplimiento de la medida de embargo y retención decretada por este despacho y comunicada mediante los oficios laborales 254, 253, 252, 251, 250, 248 y 249 de fecha agosto 30 de 2017, se observa al plenario las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, MUTUAL SER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SALUD VIDA emitieron contestación frente al embargo comunicado y su proceder frente al mismo. En estas misivas informaban al despacho la inexistencia de vínculo contractual, existencia de vínculo, pero falta de saldo e inembargabilidad de los recursos, siendo éste último la única causal donde se abstuvieron de efectuar el embargo.

En razón de lo anterior, por ser procedente lo solicitado, esta judicatura sólo requerirá a los entes territoriales GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA, MUNICIPIO DE MONTELÍBANO y MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, así como a las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, y las entidades promotoras de salud NUEVA EPS, COOSALUD EPS, COMFACOR EPS y EMDISALUD, para que informen a este despacho las actuaciones realizadas tendientes a darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante proveído del 28 de agosto de 2017, advirtiéndole sobre las sanciones previstas en el art. 593 del C.G.P. Oficio que se remitirá por la Secretaría del Despacho Judicial, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Con relación a que se requiera a EPS COMPARTA no accede este despacho a requerirla, toda vez que esa medida no ha sido solicitada ni decretada. Frente a las demás solicitudes, se despacharán desfavorablemente por existir informes de las entidades frente a la medida cautelar ordenada.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Carcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de solicitud respecto al ejecutivo laboral promovido Kelly Johana Márquez Pérez contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00317-00, incoada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

2.2.4. Consideraciones generales

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Carcamo, al finalizar el tercer trimestre de la

presente anualidad (30/09/2021), la carga de procesos del Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	252	15	1	16	250
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	59	11	3	2	65
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2
Primera y única Instancia Laboral - Oral	110	11	2	18	101
Segunda instancia - ley 906 control de garantías	0	3	2	0	1
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	1	1	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	0	1	0	0	1
Tutelas	2	15	2	14	1
Impugnaciones	4	7	0	8	3
TOTAL	431	64	11	58	426

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 426 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **230** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	495
CARGA EFECTIVA	426

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, con el

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y contribuir a reducir la congestión en los despachos judiciales del país, considero pertinente crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Samy Dayana Ariza Garrido contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00006-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00644-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

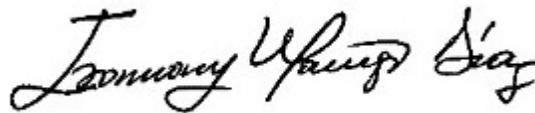
SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Ehimer Emith Barrios Canchila contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00012-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00646-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido Kelly Johana Márquez Pérez contra E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00317-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00648-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y al abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac